

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311000820210065001

Demandante: Héctor Hugo Montero Quintero

Demandada: Martha Dayana Gómez Velásquez

L.S.C. - QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARTHA DAYANA GÓMEZ VELÁSQUEZ** contra el auto de 15 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra pronunciamiento de la misma fecha que excluyó de oficio una partida del activo.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia de recepción de inventarios y avalúos llevada a cabo el 15 de agosto de 2023, la *a quo* excluyó de oficio la partida relacionada por la parte demandada referida a los frutos civiles de un inmueble, con sustento en que no se acreditó su existencia. La decisión fue objeto de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron negados en la misma audiencia. El apoderado interpuso queja contra la decisión que negó conceder la apelación.
2. Cumplido el trámite de rigor ante el Tribunal, se decide lo correspondiente con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por lo siguiente:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, ha dicho la jurisprudencia:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar

en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código» (CSJ, AC468-2017).

3. En el presente asunto, la juez *a quo* expresó, frente a la partida correspondiente a frutos denunciada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA DAYANA GÓMEZ VELÁSQUEZ** que *“esta servidora judicial ejercerá control de legalidad y la excluye de oficio como quiera que no se acreditó su existencia (...)”*, sin perjuicio de que peticione inventario adicional cuando cuente con el respectivo *“soporte que acredite su existencia”*.

4. El anterior pronunciamiento no tiene naturaleza apelable, pues no está enlistado como susceptible de tal prerrogativa en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en el artículo 501 ibidem que gobierna la audiencia de recepción de inventarios y avalúos, ni por otra norma de carácter especial, tal y como así lo razonó la juez de primer nivel. No se puede confundir la decisión recurrida en queja con la providencia que resuelve las objeciones propuestas por las partes, pues conforme al inciso final del numeral 2º del artículo 501 *“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”*. En este evento, la exclusión de la partida no fue producto de una objeción sino, repítase, por una actividad judicial oficiosa, situación que no encaja en el dispositivo normativo reproducido.

5. El apoderado judicial de la parte demandada, en la sustentación del recurso de queja, no combate la reflexión judicial esgrimida para negar la concesión del recurso vertical, pues solamente atinó a señalar que esta decisión debe tener doble instancia, ya que no tener en cuenta esta partida *“sería causarle a mi representada un daño enorme”*, dado que el actor *“usufrutuyó ese bien inmueble”* y el apartamento nunca estuvo desocupado. En ese orden, el recurrente no señaló dónde pudo estar el yerro de la *a quo* en la negativa en conceder la apelación, más cuando la hermenéutica judicial del juzgado se encuentra en consonancia con el principio de taxatividad que caracteriza al recurso de apelación y a lo sostenido por el Tribunal en otras Salas unitarias en casos de similar temperamento al presente. Así, se ha dicho:



"En el presente caso, se rememora, se suscitó la alzada contra el auto del 8 de agosto de 2022, mediante el que la a quo, de oficio, sin la proposición de objeción alguna, excluyó la partida octava del activo denunciado por la demandante consistente en recompensas debidas a la masa social por el cónyuge José del Carmen Romero Torres por bienes que salieron de la sociedad conyugal (...)

La apoderada de la demandante María Tulia Rojas de Romero impugnó esta última providencia, pues considera que la exclusión no está ajustada a derecho, pues los inmuebles enajenados por el cónyuge, fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, sin que el demandado demostrara que las cantidades recibidas por dichas ventas las hubiere invertido en nuevos bienes o capitalizado, por ende, se presume que aun las tiene y de esa forma empobreció la masa social. Sin embargo, observa esta corporación que el auto atacado no es apelable, pues en la legislación procesal vigente no hay norma que autorice exclusivamente la impugnación del auto que de oficio excluya una partida de los inventarios y avalúos.

En efecto véase que la decisión apelable es aquella que resuelve la(s) objecione(s) a los inventarios y avalúos, así lo establece el último inciso del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, que dispone que las objeciones propuestas por las partes e interesados a la relación de inventarios y avalúos "se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable". En este caso, en la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2022, no se propusieron objeciones, la exclusión de la partida octava del activo denunciado por la demandante, no es el resultado de una objeción sino de un control de legalidad efectuado por la señora Juez de Primera Instancia a la relación de bienes. Como quiera que la decisión cuestionada, que excluyó la partida octava del activo de la demandante no resolvió una objeción a los inventarios y avalúos, la conclusión no es otra que la providencia es inapelable" (auto de 6 de marzo de 2023, liquidación de sociedad conyugal de María Tulia Rojas de Romero contra José del Carmen Romero Torres, radicado 11001-31-10-010-2021-00303-01, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal).



6. Ante la improsperidad de la queja, cumple proceder conforme lo establece la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., según el cual “*Se condenará en costas (...) a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja (...)*”, liquidación que se verificará en la forma y términos que señala el artículo 366 *ibidem*.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARTHA DAYANA GÓMEZ VELÁSQUEZ** contra el auto de auto de 15 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, que dispuso excluir de oficio una partida del activo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b0ace11272fff4bbf6e0635097da8b3afc25e9e2015a4b71c280261f6b4d34**

Documento generado en 29/02/2024 09:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>